

BOLETÍN TRIBUTARIO - 139

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. CERTIFICACIONES DEL CONTADOR PÚBLICO O DEL REVISOR FISCAL

La Sala reitera su jurisprudencia así:

“Para que las certificaciones de contador público o revisor fiscal se consideren pruebas suficientes, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico”. (Sentencia del 8 de julio de 2010, expediente 16508).

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN MATERIA ADUANERA

La Sala precisó que las diligencias y recaudo de pruebas previas al requerimiento, son propias de las facultades de fiscalización que, en ejercicio de la potestad aduanera, la Administración de Aduanas puede ejercer cuando lo considere pertinente, dado el fin superior al que responden: controlar las operaciones de comercio exterior y evitar que ellas defrauden al fisco en detrimento de las arcas públicas; por lo tanto, no se configura violación al debido proceso y el derecho de defensa, tal y como lo argumentó la actora. **(Sentencia del 28 de junio de 2010, expediente 16326).**

3. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DEL IVA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EXPORTADORES¹

Al respecto la Sala señaló:

- Si bien el requisito de inscripción es de procedimiento, es menester tener en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, pues su finalidad es servir de medio para acceder a los derechos sustanciales, en procedimientos que deben guiarse por los principios de seguridad, certeza jurídica y debido proceso.
- En esa medida, la inscripción en el entonces Registro Nacional de Exportadores y ahora, en el RUT no constituye un mero requisito de forma que pueda sacrificarse a instancia del principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma (**Sentencia del 28 de junio de 2010, expediente 16958**).

4. LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS NO DEBEN ESPERAR REQUERIMIENTOS PARA CUMPLIR CON SUS DEBERES LEGALES PUES, PRECISAMENTE, AL TENOR DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LOS PARTICULARES SON RESPONSABLES ANTES LAS AUTORIDADES POR INFRINGIR LA LEY. EN CONSECUENCIA, CUANDO A ESAS ENTIDADES SE LAS AUTORIZA PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE RECAUDO, SE COMPROMETEN A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESA FUNCIÓN Y, ANTE EL INCUMPLIMIENTO, ASUMEN LAS CONSECUENCIAS (Sentencia del 28 de junio, expediente 16968).

5. DEDUCCIÓN POR SALARIOS PAGADOS EN VIRTUD DE CONTRATOS DE TRABAJO BAJO LA MODALIDAD “A DESTAJO”

La Sala efectuó las siguientes precisiones:

¹ Entiéndase Registro Único Tributario (RUT), según art. 19 Ley 863/03

- Este tipo de contratación responde a una de las formas legales de estipulación del salario, con la cual se busca retribuir la cantidad de unidades, obras o labores realizadas por el trabajador en una jornada determinada.
- De acuerdo con el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, este tipo de salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar.
- En este orden de ideas, el paz y salvo por aportes parafiscales es requisito *sine qua non* de la deducción por salarios, precepto que responde a fines de política pública fiscal, en todo ajena e independiente a los principios de las obligaciones que se aplican a las relaciones jurídicas contractuales entre particulares o entre éstos y el Estado; razón por la cual, los salarios “*a destajo*” no están exonerados del pago de aportes parafiscales, y, por tanto, la demandante en su calidad de empleadora, estaba obligada a sufragarlos. **(Sentencia del 9 de julio de 2010, expediente 16516).**

6. NIEGAN NULIDAD PARCIAL DE LA ORDENANZA 14 DE 1997, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA - IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

La Sala al respecto precisó:

- Si el Departamento no ejerce el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados podrá gravar estos productos con el impuesto al consumo, pero si lo ejerce no impondrá este tributo sino que celebrará convenios que le reporten una participación, que podrá no ser igual a las tarifas, según le convenga. En este último caso, no podrá cargar impuesto porque participación e impuesto son excluyentes.

- En este orden de ideas, la Asamblea en la Ordenanza, sólo dispone que el monopolio en la producción, introducción y venta de licores, se recaudará en los términos de la Ley que lo estableció como arbitrio rentístico y lo incorpora al Código de Rentas; de otra parte, que la causación y tarifa del impuesto al consumo son idénticas a las señaladas en la Ley 223 de 1995, y que las normas supranacionales y de integración no inhiben al legislador para constituir un arbitrio rentístico; razón por la cual, no prospera la acción de nulidad contra la Ordenanza 14 de 1997 por encontrarse ajustada a la Ley **(Sentencia del 28 de junio de 2010, expediente 14858)**.

FAO
13 de agosto de 2010